

Resolución 39 / 97

Detemínanse las proporciones en que será asignada la contribución anual de los empleadores autoasegurados que se recauden por la aplicación del artículo 9° del Decreto N° 585/96.

Bs. As., 10 / 6 / 97

VISTO la Ley N° 24.557, el Decreto N° 585 del 31 de mayo de 1996, la Resolución SRT N° 75 del 21 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N° 24.557, apartado 2, permite a los empleadores autoasegurar los riesgos del trabajo, siempre y cuando acrediten solvencia económico - financiera y garanticen los servicios necesarios para otorgar prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la mencionada Ley;

Que el Decreto N° 585/96, reglamentario de la Ley N° 24.557, establece en su artículo 9° el nivel de contribución de los empleadores privados autoasegurados, el cual deberá ser asignado, por una parte, al Fondo de Garantía creado por el artículo 33 de la Ley N° 24.557, y por otra parte, al financiamiento de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, como órgano de contralor;

Que corresponde a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo determinar las proporciones en que será asignada esta contribución, tanto al Fondo de Garantía como al financiamiento de los gastos del Organismo.

Que en virtud de dicha asignación, deberán transferirse los fondos recaudados hasta el momento en virtud del artículo 1° inciso b) de la Resolución SRT N° 75/96;

Que asimismo debe fijarse el mecanismo que deberán seguir, a partir de la presente, los empleadores autoasegurados para efectivizar las contribuciones anuales establecidas por la Resolución antes citada.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1°-Los montos de la contribución anual de los empleadores autoasegurados que se recauden por la aplicación del Artículo 9° del Decreto N° 585/96 serán destinados en un 40 % (cuarenta por ciento) al Fondo de Garantía creado por el artículo 33 de la Ley N° 24.557, y en el restante 60 % (sesenta por ciento) al financiamiento de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Art. 2°-Los empleadores autoasegurados serán notificados fehacientemente por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de los importes que les corresponderá abonar anualmente, conforme lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 585/96, debiendo proceder a su cancelación dentro de los 10 (diez) días corridos desde la fecha de la notificación.

Art. 3°-La falta de cumplimiento por parte de los empleadores autoasegurados, de los plazos establecidos para el pago, devengará un cargo financiero equivalente a la tasa de interés resarcitorio fijada por la Resolución ME y OSP N° 459/96 y sus modificatorias, aplicada sobre el monto adeudado hasta su efectiva cancelación, sin perjuicio de las multas determinadas por la Ley N° 24.557.

Art. 4º-Procédase a transferir el 40 % (cuarenta por ciento) del monto recaudado en virtud del Artículo 1º inciso b) de la Resolución SRT N° 75/96, depositado a la fecha en la Cuenta Corriente N° 2819/94 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, a la cuenta Corriente N° 2820/76 SRT-FDO. DE GARANTIA, y el restante 60 % (sesenta por ciento) a la Cuenta Corriente N° 2756/14 SRT, ambas cuentas de la referida entidad bancaria.

Art. 5º-Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial.

Osvaldo E. Giordano.

